

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		14/02/2024		ESTADO DEL 14-02-2024	
FECHA FINAL		14/02/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12029	15244318900120200000800	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - FUENTES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1197. //ARV CSA//
17085	11001600002320180463300	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - MUÑOZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 0016. //ARV CSA//
22462	11001600002320180393900	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria, autporiza nuevo lugar de domicilio, niega libertad condicional. AI 1156. //ARV CSA//
32692	11001600001920190013600	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - ESPINOSA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Concede Permisos para trabajar Prisión Domiciliaria AI 1163. //ARV CSA//
39504	11001600001920180606300	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STIVEN - GUZMAN PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0056. //ARV CSA//
39958	11001600001520170645100	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	ROQUE ENMANUEL - GOMEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1233. //ARV CSA//
61212	11001600000020210001600	0013	14/02/2024	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - TORRES PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 1164. //ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 18 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	12029
Condenado a notificar	JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
C.C	7221077
Fecha de notificación	14 DICIEMBRE 2023
Hora	11: 44
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 186 N° 15 – 20 APTO 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1197 de fecha, 7 diciembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

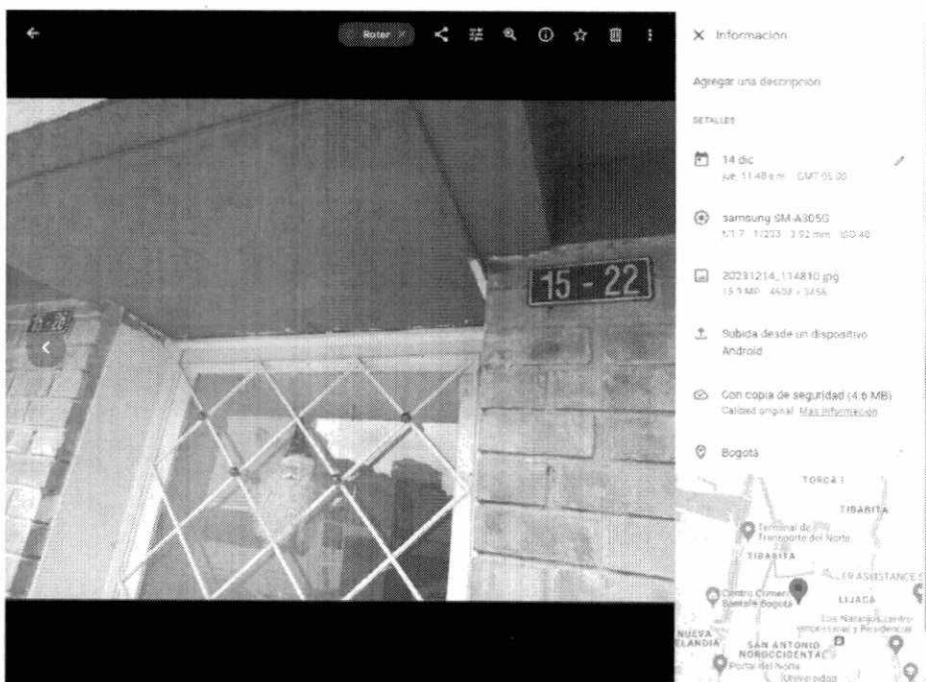
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, se ubica la CALLE 186 con CARRERA 15, no se ubica la nomenclatura N° 20 ya que pasa de la nomenclatura N° 18 a la nomenclatura N° 22. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





nte

Radicación: 15244-31-89-001-2020-00008-00
Ubicación: **12029**
Sentenciado: JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
Cédula: 7221077
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1197

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 186 No. 15 - 20, APTO. 301, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, quien fue condenado a **48 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 5 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses 3 días, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto por ahora no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Como a favor del sentenciado dice solicita el reconocimiento de redención de pena por el estudio y/o trabajo que adelantó en los meses de enero a abril de 2020, en el establecimiento Carcelario de Vélez Santander; se dispone solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo para que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requieren para redimir pena a favor del condenado, por el estudio y/o trabajo que se dice adelantó en los meses de enero a abril de 2020, en el establecimiento Carcelario de Vélez Santander.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

B./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 FEB 2024

La anterior proviene de



Radicación: 15244-31-89-001-2020-00008-00
Ubicación: **12029**
Sentenciado: JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
Cédula: 7221077
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1197

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 186 No. 15 - 20, APTO. 301, BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, quien fue condenado a **48 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 5 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses 3 días, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto por ahora no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Como a favor del sentenciado dice solicita el reconocimiento de redención de pena por el estudio y/o trabajo que adelantó en los meses de enero a abril de 2020, en el establecimiento Carcelario de Vélez Santander; se dispone solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo para que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

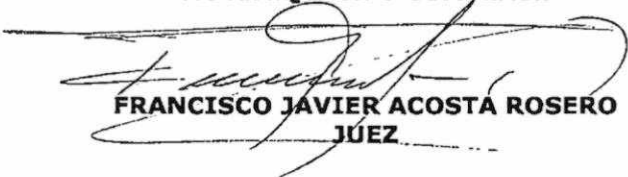
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requieren para redimir pena a favor del condenado, por el estudio y/o trabajo que se dice adelantó en los meses de enero a abril de 2020, en el establecimiento Carcelario de Vélez Santander.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
CALLE 186 N° 15 - 20. APTO 301 BTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12558

NUMERO INTERNO 12029
REF: PROCESO: No. 152443189001202000008
C.C: 7221077

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197 DE 07 DE DIEIMBRE DE 2023 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 12029 -13 AUTO A1 1197 // NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA PARA NOTIFICAR
A M.P Y A DEFENSA DR EDISSON PIÑEROS GÓMEZ

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 10/12/2023 11:28 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

05 de febrero del 2024

Doctor:

Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 17085

Condenado a notificar: LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA

C.C: 80180519

Fecha de notificación: 30/01/24

Hora: 9:00 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 0016 de fecha 17 de enero del 2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

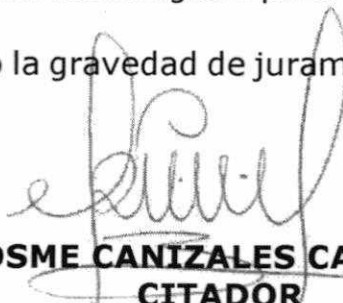
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 12 H ESTE No. 88 G SUR -21), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0016

NÚMERO INTERNO:	17085-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-04633-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80180519
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 H ESTE No. 88 G SUR - 21, INTERIOR I, BARRIO VILLA DIANA TIHUAQUE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** a la pena principal de **52 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de mayo de 2023**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2006-06616. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 18 de mayo de 2018 y el 27 de septiembre de 2018, es decir, **4 meses 10 días**.

3.- El 4 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

inmueble ubicado en la Carrera 12 H Este No. 88 G Sur - 21, int. 1 barrio Villa Diana de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

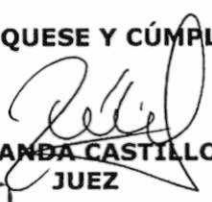
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** la residencia ubicada en la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0016

NÚMERO INTERNO:	17085-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-04633-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80180519
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 H ESTE No. 88 G SUR - 21, INTERIOR I, BARRIO VILLA DIANA TIHUAQUE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** a la pena principal de **52 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de mayo de 2023**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2006-06616. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 18 de mayo de 2018 y el 27 de septiembre de 2018, es decir, **4 meses 10 días**.

3.- El 4 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

inmueble ubicado en la Carrera 12 H Este No. 88 G Sur - 21, int. 1 barrio Villa Diana de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

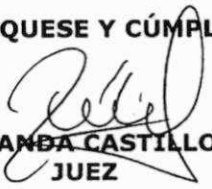
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** la residencia ubicada en la **Carrera 28 No. 13 - 20 int. 8 apto 401 hacienda San Andrés, barrio siete trojes de Funza - Cundinamarca.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
CARRERA 12 H ESTE No. 88 G SUR - 21, INTERIOR I, BARRIO VILLA DIANA TIHUAQUE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12560

NUMERO INTERNO 17085
REF: PROCESO: No. 110016000023201804633
C.C: 80180519

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0016 DE 17 DE ENERO DE 2024 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 18/01/2024 2:04 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal a cargo de la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogota 18 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	22462
Condenado a notificar	LUIS MIGUEL CUERVO
C.C	80195678
Fecha de notificación	12 DICIEMBRE 2023
Hora	10: 25
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 154 A N° 96 -40 INT 7 APTO 401

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1156 de fecha, 30 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

50/27 Nte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1156

NÚMERO INTERNO:	22462-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-03939-00
CONDENADO:	LUIS MIGUEL CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	80195678
DECISIÓN:	NO REVOKA DOMICILIARIA AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 154 A No. 96 - 40 INT 7 APTO 401 CONJUNTO CAMPANELLA RESERVADA - SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **LUIS MIGUEL CUERVO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión y el estudio de la solicitud de cambio de domicilio y libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 6 de diciembre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión a los informes de diligencia de notificación personal realizados por los citadores del Centro de Servicios Administrativos los días 30 de marzo y 3 de mayo de 2023, mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

los cuales informan que el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** no se encontró en el domicilio.

El Despacho con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 12 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Mediante escrito allegado a este juzgado los días 22 y 25 septiembre de 2023, el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** presentó sus excusas manifestando que donde vivía para los llamados en el 4º piso había que tocar el timbre 4 veces, agregando que al revisar las cámaras de seguridad del inmueble observa que el citador timbró 2 veces no más, por lo que no le fue posible atender al llamado.

Adicionalmente, en dicho escrito manifiesta también que tuvo que cambiar de de residencia toda vez que el lugar donde vivía, su hermano era el que asumía los gastos del penado **LUIS MIGUEL CUERVO** y sus hijos, y al no tener más sustento económico tuvo que entregar la propiedad, por lo que se vio en la obligación de trasladarse al inmueble de su hermana ubicado en la Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba - Bogotá, donde actualmente reside.

Una vez analizada la situación, y al evidenciar que se allegó a este Juzgado junto con las justificaciones el recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **LUIS MIGUEL CUERVO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

Por último, se observa que se allegó al proceso informe de control de visita domiciliaria con resultado negativo realizado por el INPEC el día 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se indica que "atendió el llamado una residente del inmueble manifestando que el condenado ya no vive allí". Este Despacho se abstiene de correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, toda vez que ya se encontraba viviendo en la dirección Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba, de conformidad con las justificaciones aportadas.

2.- Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS MIGUEL CUERVO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 181 - 18 Barrio San Antonio Norte de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria



que se le concedió en la **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá.**

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

3.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...)

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **60 meses y 1 día**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 12 de abril de 2022 (**4 meses y 9 días**) y auto de 11 de octubre de 2022 (**2 meses y 1 día**), da un consolidado total de **66 meses y 11 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la resolución favorable data del mes de junio de 2023, por lo que previo a decidir sobre la concesión de la libertad condicional se hace necesario que por el Centro de Servicios Administrativos se **OFICIE** a la **Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota**, para que allegue con destino a este Juzgado la resolución favorable junto con los certificados de conducta actualizados del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**, a fin de continuar con el estudio de dicho subrogado.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la defensa del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **LUIS MIGUEL CUERVO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** la residencia ubicada en **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá**.

TERCERO.- NEGAR a **LUIS MIGUEL CUERVO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **OFICIE** a la **Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota**, para que allegue con destino a este Juzgado la resolución favorable junto con los certificados de conducta actualizados del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** a fin de continuar con el estudio de dicho subrogado.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

SEXTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ramà Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1156

NÚMERO INTERNO:	22462-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-03939-00
CONDENADO:	LUIS MIGUEL CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	80195678
DECISION:	NO REVOKA DOMICILIARIA AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CALLE 154 A No. 96 - 40 INT 7 APTO 401
DIRECCION CONDENADO:	CONJUNTO CAMPANELLA RESERVADA - SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **LUIS MIGUEL CUERVO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión y el estudio de la solicitud de cambio de domicilio y libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 6 de diciembre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión a los informes de diligencia de notificación personal realizados por los citadores del Centro de Servicios Administrativos los días 30 de marzo y 3 de mayo de 2023, mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

los cuales informan que el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** no se encontró en el domicilio.

El Despacho con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 12 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Mediante escrito allegado a este juzgado los días 22 y 25 septiembre de 2023, el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** presentó sus excusas manifestando que donde vivía para los llamados en el 4º piso había que tocar el timbre 4 veces, agregando que al revisar las cámaras de seguridad del inmueble observa que el citador timbró 2 veces no más, por lo que no le fue posible atender al llamado.

Adicionalmente, en dicho escrito manifiesta también que tuvo que cambiar de de residencia toda vez que el lugar donde vivía, su hermano era el que asumía los gastos del penado **LUIS MIGUEL CUERVO** y sus hijos, y al no tener más sustento económico tuvo que entregar la propiedad, por lo que se vio en la obligación de trasladarse al inmueble de su hermana ubicado en la Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba - Bogotá, donde actualmente reside.

Una vez analizada la situación, y al evidenciar que se allegó a este Juzgado junto con las justificaciones el recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **LUIS MIGUEL CUERVO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

Por último, se observa que se allegó al proceso informe de control de visita domiciliaria con resultado negativo realizado por el INPEC el día 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se indica que "atendió el llamado una residente del inmueble manifestando que el condenado ya no vive allí". Este Despacho se abstiene de correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, toda vez que ya se encontraba viviendo en la dirección Calle 154 A No. 96 - 40 Int 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba, de conformidad con las justificaciones aportadas.

2.- Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **LUIS MIGUEL CUERVO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 181 - 18 Barrio San Antonio Norte de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria



que se le concedió en la **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá.**

No obstante, lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

3.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) "*

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **60 meses y 1 día**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 12 de abril de 2022 (**4 meses y 9 días**) y auto de 11 de octubre de 2022 (**2 meses y 1 día**), da un consolidado total de **66 meses y 11 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la resolución favorable data del mes de junio de 2023, por lo que previo a decidir sobre la concesión de la libertad condicional se hace necesario que por el Centro de Servicios Administrativos se **OFICIE** a la **Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota**, para que allegue con destino a este Juzgado la resolución favorable junto con los certificados de conducta actualizados del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**, a fin de continuar con el estudio de dicho subrogado.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la defensa del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **LUIS MIGUEL CUERVO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** la residencia ubicada en **Calle 154 A No. 96 - 40 Interior 7 Apto 401 Conjunto Campanella Reservada - Suba de Bogotá.**

TERCERO.- NEGAR a **LUIS MIGUEL CUERVO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **OFICIE** a la **Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota**, para que allegue con destino a este Juzgado la resolución favorable junto con los certificados de conducta actualizados del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** a fin de continuar con el estudio de dicho subrogado.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

SEXTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL CUERVO
CALLE 154 A N° 96-40 INT 7 APTO 401 CONJUNTO CAMPANELLA RESERVADA -SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12557

NUMERO INTERNO 22462
REF: PROCESO: No. 110016000023201803939
C.C: 80195678

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1156 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO REVOCA DOMICILIARIA AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:09 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo .pdf.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de diciembre de 2023.

Numero Interno	32692
Condenado a notificar	VICTOR ALFONZO ESPINOSA GONZALEZ
C.C	1012355461
Fecha de notificación	13 de diciembre de 2023
Hora	09:13 AM // 01:30 PM
Actuación a notificar	A.I. No.1163 DE FECHA 05-12-2023
Dirección de notificación	AUTOPISTA SUR # 62 D – 04 TRABAJO // CALLE 3 # 72 – 99 CASA 18 DOMICILIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05 de diciembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? NO ESTA EN EL TRABAJO	X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

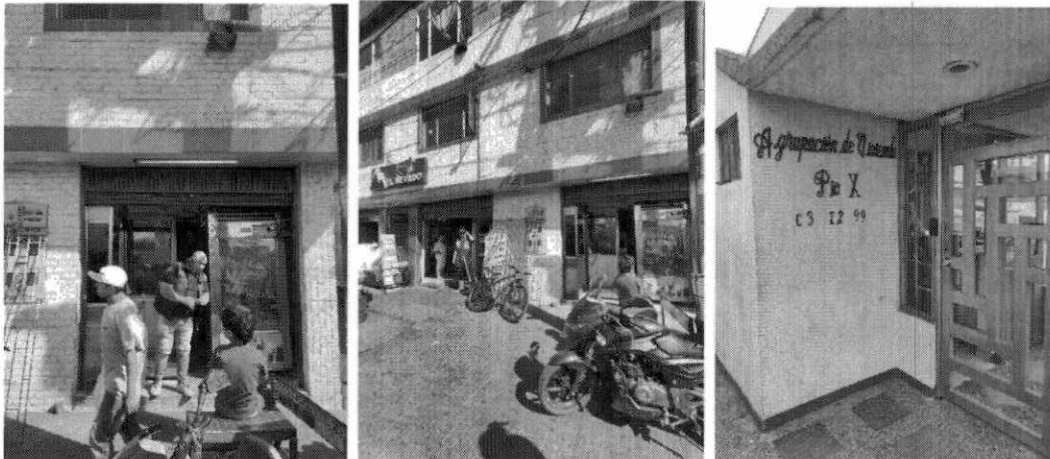


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo a las 09:13 AM, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no está, horas más tarde a las 1:30 PM procedo a pasar al lugar de domicilio, me atiende el guarda de seguridad, quien procede a llamar a la casa 18 pregunta por el PPL le informan que no está que salió a trabajar, validando el documento evidencio que el permiso de trabajo va desde las 02:00AM hasta las 11:00 AM. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1163

NÚMERO INTERNO:	32692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-00136-00
CONDENADO:	VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1012355461
DECISIÓN:	MODIFICA PERMISO DE TRABAJO YA CONCEDIDO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 3 # 72 - 99 CASA 18 CEL 3143369664/ TRAB. EXPENDIO DE CARNE MARIA ALEJANDRA AUTOPISTA SUR # 62 D 04 L-S- 6 A.M. A 3:30 P.M. CEL 3112338384, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición deprecada en favor del condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** para que se le autorice el cambio del horario laboral y se le permita también ejercer la labor de domiciliario en el permiso de trabajo que viene realizando desde el año 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2020**, fecha en que compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema que se analiza, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 3 No. 72-99, casa 18 de Bogotá.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1163

NÚMERO INTERNO:	32692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-00136-00
CONDENADO:	VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1012355461
DECISIÓN:	MODIFICA PERMISO DE TRABAJO YA CONCEDIDO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE-3 # 72 - 99 CASA 18 CEL 3143369664/ TRAB. EXPENDIO DE CARNE MARIA ALEJANDRA AUTOPISTA SUR # 62 D 04 L-S- 6 A.M. A 3:30 P.M. CEL 3112338384, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición deprecada en favor del condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** para que se le autorice el cambio del horario laboral y se le permita también ejercer la labor de domiciliario en el permiso de trabajo que viene realizando desde el año 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2020**, fecha en que compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema que se analiza, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio que le concedió el juzgado fallador (Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), pero que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** autorización o permiso para trabajar en el expendio de carnes ubicado en la Autopista Sur No. 62 D - 04, pero esta vez en el horario comprendido entre las 02:00 a.m. a 11:00 a.m. de lunes a sábado únicamente, más una hora para el desplazamiento del penado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

También, se permitirá al sentenciado desarrollar la labor de domiciliario para el referido expendio de carnes, pero dentro de un área de un kilómetro alrededor de su lugar de trabajo.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Por lo anterior, desde ya se insta al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, además de no sobrepasar el área concedida para realizar los domicilios, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad, independientemente que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.



En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo; pues el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se remitirá copia de la presente decisión al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

Al respecto se precisa que el penado purga prisión domiciliaria en la Calle 3 No. 72-99, casa 18 de Bogotá.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, por los días **03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 16, 18, 19** de septiembre de 2023; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ**, permiso o autorización para trabajar en el expendio de carnes ubicado en la **Autopista Sur No. 62 D - 04**, pero esta vez en el horario comprendido entre las 02:00 a.m. a 11:00 a.m. de lunes a sábado, más una hora para el desplazamiento del penado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo; toda vez que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, se remitirá copia de la presente decisión al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

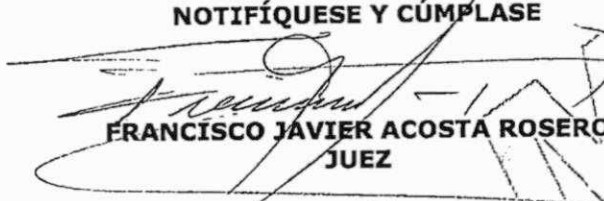


SIGCMA

CUARTO.- Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que **VÍCTOR ALFONSO ESPINOSA GONZÁLEZ** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 3 No. 72-99, casa 18 de Bogotá.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR ALFONSO ESPINOSA GONZALEZ
CALLE 3 # 72 - 99 CASA 18
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12556

NUMERO INTERNO 32692
REF: PROCESO: No. 110016000019201900136
C.C: 1012355461

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163 DE 05 DE DICIEMBRE 2023 MODIFICA PERMISO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[.]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra



672

SIGCMA

M

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

GFT

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	39504
Condenado:	JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
C.C.:	1014252396
Fecha de diligencia:	02/02/2024
Hora:	10:50
Actuación a notificar:	Auto interlocutorio No.0056
Dirección de notificación:	Carrera 97F No. 26 Sur – 71 (Casa 140)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 02/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. En el centro de servicios adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados tanto en la documentación, como en el sistema de gestión (3108653691) y en uno de los encontrados se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado y de la misma manera, que el lunes 05 de febrero del año en curso, se acercaría al centro de servicios a las 09:00AM para realizar tramite de notificación respectivo, sin embargo, llegada la fecha y la hora, no viene. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"

Cordialmente,


JOAQUÍN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Citado
Lunes
05/feb/2024
09:00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0056

NÚMERO INTERNO:	39504-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06063-00
CONDENADO:	JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014252396
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 97 F No. 26 SUR - 71, CASA 140, DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de agosto de 2019** fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día**, para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de agosto de 2019 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** fue condenado a **54 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 53 meses y 27 días, que sumados a 1 día que estuvo privado de la libertad para el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado de **53 meses y 28 días**, vale decir que el próximo domingo 4 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del domingo cuatro (4) de febrero de 2024, la libertad del condenado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

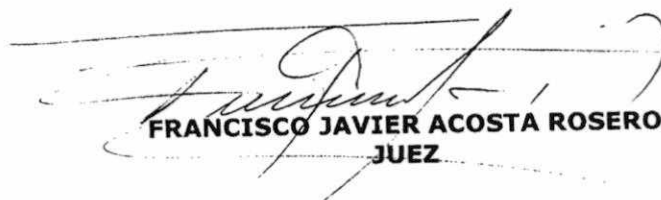
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the order of reaction. The third part is devoted to a discussion of the various methods of determining the activation energy of a reaction.

2. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the order of reaction. The third part is devoted to a discussion of the various methods of determining the activation energy of a reaction.

3. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the order of reaction. The third part is devoted to a discussion of the various methods of determining the activation energy of a reaction.

4. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the order of reaction. The third part is devoted to a discussion of the various methods of determining the activation energy of a reaction.

5. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the order of reaction. The third part is devoted to a discussion of the various methods of determining the activation energy of a reaction.

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0056

NÚMERO INTERNO:	39504-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06063-00
CONDENADO:	JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014252396
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 97 F No. 26 SUR - 71, CASA 140, DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de agosto de 2019** fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día**, para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de agosto de 2019 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** fue condenado a **54 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena **53 meses y 27 días**, que sumados a **1 día** que estuvo privado de la libertad para el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado de **53 meses y 28 días**, vale decir que el próximo domingo 4 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06063-00
Ubicación: 39504
Sentenciado: JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
Cédula: 1014252396
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del domingo cuatro (4) de febrero de 2024, la libertad del condenado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

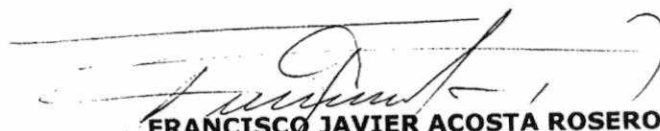
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JONATHAN STIVEN GUZMÁN PULIDO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JONATHAN STIVEN GUZMAN PULIDO
CARRERA 97 F No. 26 SUR - 71, CASA 140,
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12559

NUMERO INTERNO 39504
REF: PROCESO: No. 110016000019201806063
C.C: 1014252396

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0056 DE 02 DE FEBRERO DE 2024 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 39504 - 13 AÍ 0056 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA FLOR MARINA
CHACON MORENO

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 2/07 1:42 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

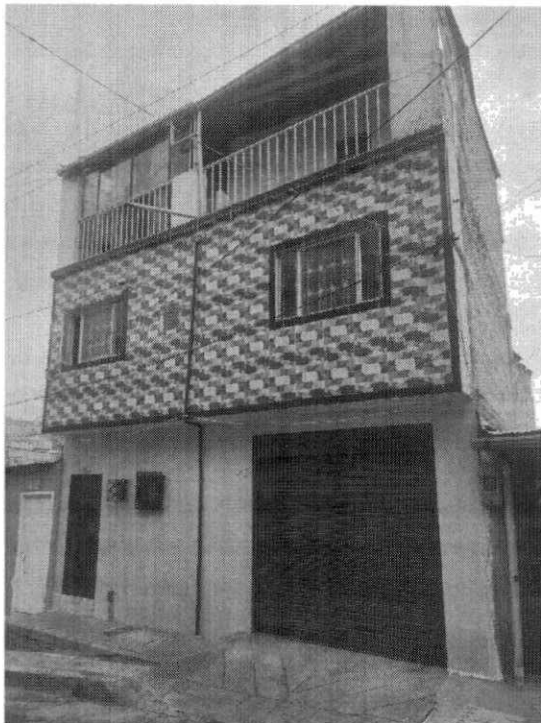
Numero Interno	39958
Condenado	ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1233 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	14/12/2023 HORA: 05:23 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 76 B SUR No 45B-09

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1233 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023** del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

✓
Arz
Golv

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Sentenciado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Cédula: 79959974
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1233

NÚMERO INTERNO:	39958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06451-00
CONDENADO:	ROQUE-ENMANUEL GÓMEZ-CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	79959974
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 76 B SUR # 45 B - 09, LAS BRISAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, quien fue condenado a **54 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 17 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses y 28 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, da un total de 53 meses y 29 días, vale decir que mañana quince (15) de diciembre cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enlazarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. Al respecto se advertirá que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 15 de diciembre de 2023, la libertad del condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente



auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. Al respecto se advertirá que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
CALLE 76 B SUR # 45 B - 09 LAS BRISAS
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12554

NUMERO INTERNO 39958
REF: PROCESO: No. 110016000015201706451
C.C: 79959974

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1233 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINCION DE LA SANCION PENAL LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023 SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 15/12/2023 9:39 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal a quien se le está dirigida. Si usted no es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de diciembre de 2023

Doctor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	61212
Condenado	DAVID LEONARDO TORRES PLATA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1164 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	15/12/2023 HORA: 12:14 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A BIS No 75 SUR-03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1164 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023** del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Importante resaltar al despacho que la vivienda tiene varias puertas y timbres y en todas se toco sin que nadie atendiera.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CBOJIVAR

23

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00016-00
Ubicación: 61212
Sentenciado: DAVID LEONARDO TORRES PLATA
Cédula: 1031127680
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1164

NÚMERO INTERNO:	61212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00016-00
CONDENADO:	DAVID LEONARDO TORRES PLATA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031127680
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 A BIS No. 75 SUR - 03 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** a la pena principal de **75 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** descuenta pena por la presente causa desde el **28 de octubre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** el beneficio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- En la fecha este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** fue beneficiado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 18 H Bis No. 74 C - 57 Sur Barrio La Estrellita de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal, prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** la residencia ubicada en **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, para que se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00016-00
Ubicación: 61212
Sentenciado: DAVID LEONARDO TORRES PLATA
Cédula: 1031127680
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

* email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1164

NÚMERO INTERNO:	61212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00016-00
CONDENADO:	DAVID LEONARDO TORRES PLATA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031127680
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 18 A BIS No. 75 SUR - 03 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** a la pena principal de **75 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El condenado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** descuenta pena por la presente causa desde el **28 de octubre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 28 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** el beneficio de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- En la fecha este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** fue beneficiado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 18 H Bis No. 74 C - 57 Sur Barrio La Estrellita de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **DAVID LEONARDO TORRES PLATA** la residencia ubicada en **Carrera 18 A Bis No. 75 Sur - 03 de Bogotá.**

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, para que se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DAVID LEONARDO TORRES PLATA
CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12555

NUMERO INTERNO 61212
REF: PROCESO: No. 110016000000202100016
C.C: 1031127680

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A CARRERA 18 A BIS N° 75 SUR -03 SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo local.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra